

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

100856

NOTA 1

VS
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
ZACATECAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-060/2017.

OFICIO No. 00641/30.15/ 5554 /2017

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2017

*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED], contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Zacatecas del Instituto Mexicano del Seguro Social; y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 01 de febrero de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 03 del mismo mes y año, el Representante Legal de la empresa [REDACTED] interpuso inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Zacatecas del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR034-E412-2016, celebrada para la adquisición de materiales de osteosíntesis y endoprótesis, específicamente respecto de los sistemas 19 y 20; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º J/129, Página 599." -----

- 2.- Por oficio número 3401161400/D.ADQ 1.6/051/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 22 del mismo mes y año, el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Zacatecas del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, fracción III del oficio número 00641/30.15/1155/2017, de fecha 28 de febrero de 2017, manifestó que de decretarse la suspensión de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR034-E412-2016 se actualizarían los supuestos del artículo 70 de la Ley de la materia, en razón de que ya se encuentran formalizados los contratos correspondientes, y se tratan de insumos de osteosíntesis y endoprótesis para la realización de procedimientos quirúrgicos, por lo que el no contar con los mismos significaría la suspensión o diferimiento de intervenciones quirúrgicas que pondrían en riesgo la salud de los pacientes que las requieran, causando costas adicionales de hospitalización y tratamientos; atento a lo anterior, y considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/1517/2017 de fecha 27 de marzo de 2017, determinó no decretar la



00857

- 2 -

suspensión del procedimiento licitatorio de mérito y de los actos que de él deriven, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 3401161400/D.ADQ 1.6/051/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social los días 17 y 22 del mismo mes y año, el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Zacatecas, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2 del oficio 00641/30.15/1155/2017, manifiesta entre otra información, los datos del tercero interesado; atento a lo anterior, esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/1516/2016 de fecha 27 de marzo de 2017, dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad y anexos a la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. -----
- 4.- Por oficio número 3401161400/ADQ.1.3/056/2017, de fecha 22 de marzo de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 24 del mismo mes y año, el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Zacatecas del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2, numeral II, del oficio número 00641/30.15/1155/2017, de fecha 28 de febrero de 2017, rindió informe circunstanciado, remitió anexos y disco magnético los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", transcrita líneas arriba. -----
- 5.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante de haber sido debidamente notificada. -----
- 6.- Por oficio número 3401161400/D.ADQ 1.6/056/2017, de fecha 23 de marzo de 2017(sic), presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 14 de julio de 2017, el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Zacatecas del citado Instituto, rindió alcance al informe circunstanciado, contenido en el oficio 3401161400/D.ADQ 1.6/051/2017 del 22 de marzo de 2017; los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", transcrita líneas arriba. -----
- 7.- Por acuerdo de fecha 8 de agosto de 2017, y con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa se acordó la admisión de las pruebas ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa [REDACTED] mediante escrito de fecha 01 de febrero de 2017; y las presentadas por el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Zacatecas del Instituto [REDACTED] 09

Mexicano del Seguro Social, mediante su informe circunstanciado de fecha 22 de marzo de 2017, así como las remitidas en el alcance al informe circunstanciado de hechos contenido en el oficio de fecha 23 de marzo de 2017, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----

- 8.- Por oficio número 00641/30.15/ 3614 /2017, de fecha 08 de agosto de 2017 y con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se puso a la vista del representante legal de la empresa [REDACTED] en su carácter de inconforme, y del representante legal de la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., en su calidad de tercera interesada, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al representante Legal de la empresa [REDACTED] en su carácter de inconforme, y del representante legal de la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., en su calidad de tercera interesada, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2017, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso D y 99 fracción numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 71, 73 y 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR034-E412-2016, específicamente respecto de los sistemas 19 y 20. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que es ilegal la actuación de los servidores públicos responsables encargados de emitir el dictamen de evaluación técnica del sistema 19 "Prótesis de Cadera Cementada" y 20 "Prótesis de Cadera no Cementada" a su representada, ya que de su lectura se advierte que las propuestas técnicas de su representada son solventes porque cumple con todos y cada uno de los requisitos técnicos solicitados en los numerales 2, 2.1, 2.2, 6, 6.1 y 6.2, en correlación con los criterios de evaluación técnica del numeral 10.1 de la convocatoria, sin embargo, en forma oscura e inexplicable la convocante en el fallo del 20 de enero de 2017



00853

- 4 -

desechó las propuestas de su representada por un requisito técnico no exigido en el pliego concursal y sin vinculación con el anexo 1 y 10 de la convocatoria, por lo que se contradice con lo establecido en el numeral 2 de la propia convocatoria. -----

Que en ninguno de los requisitos establecidos en los numerales 2, 2.1, 6.2 y anexo 1 de la convocatoria, se solicita se exhiban requisitos técnicos de algún equipo adicional para ser evaluados, por consiguiente, su representada no entiende de la redacción del dictamen técnico que quieren decir los servidores públicos, al establecer que la propuesta de su representada incluyen los instrumentales señalados en el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que de conformidad con el numeral 2 de la convocatoria su representada ofertó el set de instrumentales quirúrgicos especificado para la colocación de prótesis de cadera para uso y consumo de los bienes agrupados en los sistemas 19 y 20, que el legislador regula en el párrafo tercero del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -

Que en cumplimiento a lo dispuesto en los puntos 2.1 fracción V y 6.2 fracción III de la convocatoria, en armonía con el artículo 262 de la Ley General de Salud, su representada aportó a su propuesta técnica de los sistemas 19 y 20, el Registro Sanitario número 3090E2013SSA, emitido por la COFEPRIS al titular Mat-Ortho, S.A. de C.V., respecto del producto INSTRUMENTOS PARA PROTESIS DE CADERA OHST INSTRUMENTAL QUIRURGICO, del cual se acredita que la autoridad sanitaria aprobó el equipo médico consistente en instrumentales quirúrgicos específicos, equipos que se describen en el catálogo de bienes diseñados por el fabricante de los mismos, en estricto cumplimiento al numeral 6.2 fracción II de la convocatoria, sin que de dicho registro sanitario y catálogos se incluyan equipos adicionales. -----

Que su representada fue desechada por una apreciación personal ajena a los requisitos técnicos, aun y cuando los bienes ofertados fueron declarados solventes al no sustentarse incumplimiento técnico alguno para los sistemas 19 y 20. -----

Que la convocante fue precisa en ratificar en sus aclaraciones de dudas de fecha 30 de diciembre de 2016, que requería para el consumo de los bienes del Anexo 1 el Set instrumental conforme al artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismos que fue ofertado por su representada, por lo que es falso que se haya incumplido con lo solicitado en el anexo 1 como al efecto lo sostuvo la convocante en el acta de fallo. -----

Que el área técnica no declaró, ni sustentó en su resultado técnico, el incumplimiento en que incurrió su representada a lo requerido en el Anexo 10 de la convocatoria, "Propuesta Técnica-Económica" la cual únicamente solicita datos de los bienes materia de la compra, agrupados en sistemas, no así el equipo adicional. Ni tampoco declaró y sustentó incumplimiento a requisitos técnicos del numeral 6 de la convocatoria, por consiguiente las propuestas para los sistemas 19 y 20 son solventes. -----

Que constituye otro motivo de inconformidad la ilegal y parcial actuación de los servidores públicos responsables del dictamen de evaluación técnica y económica al sistema 20 CADERA NO CEMENTADA al licitante OSTEON CEN, S.A DE C.V., ya que en la segunda jura de aclaraciones, de fecha 30 de diciembre de 2017 modificó el requerimiento referente a la clave 060.746.9715, requiriendo lo siguiente: "Componentes femorales no cementados. Componentes femorales con cono 12-14, ángulo cervice diafisario en el rango de 125 a 145 grados y aditamento antirrotacional. Ancho de 5.0 mm a 20.0 mm incluye medidas intermedias entre las especificadas. Pieza." De igual forma en relación a las preguntas 48, 49, 50 y 51 de su representada realizadas en la Junta de Aclaraciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 30 de diciembre de 2016, la convocante

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

confirmando que se debía cumplir con las precisiones de la convocatoria, sin embargo, la empresa OSTEON CEN, S.A DE C.V., no dio cumplimiento con ello, ya que de su Registro Sanitario número 153300402A1124, se desprende que el fabricante internacional no fabrica el vástago no cementado con la característica de ángulo cervico diafisario en el rango de 125 a 145 grados.-----

Que el vástago no cementado ofertado por su representada, cuya modificación del Registro Sanitario número 3066C2012SSA se localiza dentro de su propuesta técnica para el sistema 20, si cumple con la característica de ángulo cervico diafisario en el rango de 125 a 145 grados, y en tamaños desde 5 mm hasta 20 mm, sin embargo, el área convocante determinó de forma indebida declarar solvente la propuesta de la empresa OSTEON CEN, S.A DE C.V., cuando no cumplía con dicha característica.-----

Que en el numeral 6.1 de la convocatoria se solicitó muestra física de los bienes agrupados en sistemas, y que de conformidad con lo establecido en la segunda junta de aclaraciones de fecha 30 de diciembre de 2016, en relación con el artículo 33 de la Ley de la materia, debieron haberse entregado, luego entonces el área técnica para la clave inconformada debió haber cotejado la información de la etiqueta del producto ofertado por la empresa OSTEON CEN, S.A DE C.V., contra el Registro Sanitario y catálogos comerciales del fabricante, a efecto de acreditar que el vástago no cementado cuenta con ángulo cervico diafisario en el rango de 125 a 145 grados y medidas de ancho de 5.0 mm a 20 mm incluye medidas intermedias entre las especificadas.-----

Manifestaciones de la convocante en relación a los motivos de inconformidad:-----

Que la propuesta técnica presentada por la empresa [REDACTED] fue evaluada técnica, legal y económicamente atendiendo en todo momento las disposiciones aplicables a la materia y a lo dispuesto en numeral 10 de las bases de la convocatoria denominado "CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS." comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes (14 licitantes), en ese tenor, el ahora inconforme no cumplió con lo solicitado, ya que no está dispuesto y lo hace saber mediante escrito que forma parte de su propuesta en donde expresa: "ESTA COTIZACIÓN INCLUYE SOLAMENTE LOS INSTRUMENTOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY LAASSP Y NINGUN OTRO EQUIPO ADICIONAL..." a ofertar los equipos de perforación y corte solicitados.-----

NOTA 1

Que si bien es cierto, el ahora inconforme presenta propuesta técnico económica para los sistemas 19 y 20, en su propuesta económica adjunta la leyenda "ESTA COTIZACIÓN INCLUYE SOLAMENTE LOS INSTRUMENTALES SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY LAASSP Y NINGUN OTRO EQUIPO ADICIONAL" observándose una conducta ventajosa por parte del licitante hoy inconforme, pues dentro de su propuesta no manifiesta que proporcionará tanto el instrumental, como los insumos, herramientas, instrumentos y los equipos de perforación y corte necesarios para las cirugías.-----

Que de forma acertada el área técnica, desechó la propuesta del ahora inconforme, toda vez que su propuesta no cumple justa y cabalmente con lo solicitado en las bases de la convocatoria ANEXO NUMERO 1 (UNO) y en la junta de aclaraciones.-----

Que si bien es cierto, el inconforme hace referencia a un registro sanitario de la empresa MAT - ORTHO, S.A. DE C.V. referente al instrumental quirúrgico, únicamente garantiza que cuenta con el instrumental, mas no así, con los equipos de perforación y cortes necesarios.-----

Que es evidente que el ahora inconforme pretende manipular la información proporcionada en el acta de fallo a su convenir, toda vez que dentro de sus propuestas no refiere que proporcionará los

equipos de corte y perforación solicitados en la junta de aclaraciones de fecha 30 de diciembre del 2016.-----

Que el área convocante a la respuesta a la pregunta número 5 del ahora inconforme manifestó que el licitante debía de prestar los insumos, herramientas e instrumentos, los equipos de perforación y corte necesarios para las cirugías, en calidad de comodato, garantizando así en todo momento la compatibilidad necesaria que coadyuve al resultado exitoso de la operación, salvaguardando en todo momento la integridad del paciente, así como brindar la seguridad al Médico Cirujano de que cuente con todo lo necesario para el buen logro de la misma.-----

Que en cumplimiento al artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su proposición.-----

Que el ahora inconforme sabía que el proporcionar el equipo de perforación y corte era un requisito que formaba parte del proceso de licitación, entendiéndose pues, que es un requisito obligatorio, por lo que es claro que de las 14 propuestas presentadas por los licitantes, 13 refieren que proporcionarán en comodato el equipo solicitado a excepción del licitante [REDACTED] aún y cuando el licitante sabía que era un requisito obligatorio que formaría parte de su propuesta.-----

NOTA 1

Que en ningún momento el área convocante pretende imponer condiciones imposibles de cumplir, toda vez que se cuenta con los antecedentes suficientes para sustentar el contenido de las bases de la convocatoria de la licitación de mérito.-----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas mediante acuerdo de fecha 08 de agosto de 2017, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en:-----

a).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa [REDACTED] en el capítulo de ofrecimiento de pruebas de su escrito de fecha 01 de febrero de 2017, visible a fojas 33 a 58 del expediente en que se actúa, consistentes en: Copia certificada de la escritura pública número 6,936 de fecha 18 de abril de 2013, pasada ante la fe del Notario Público número 116, del municipio de Tlaquepaque en el Estado de Jalisco, copia simple del pasaporte número [REDACTED] expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a favor del C. [REDACTED] copia simple del registro sanitario número 3090E2013SSA de fecha 12 de diciembre de 2013; dos hojas del catálogo denominado instrumentos para prótesis de cadera OHST; así como las ofrecidas en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público consistentes en: Convocatoria a la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR034-E412-2016, Acta de Primera Junta de Aclaraciones de fecha 28 de diciembre de 2016; Acta de Primera Junta de Aclaraciones de fecha 30 de diciembre de 2016; Acta de Segunda Junta de Aclaraciones de fecha 3 de enero de 2017; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de fecha 10 de enero de 2017; Acta de Diferimiento de Fallo de fecha 17 de enero de 2017; Acta de Fallo de fecha 19 de enero de 2017; investigación de mercado realizada por el área convocante; la propuesta técnico económica de la empresa hoy inconforme al igual que de la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., en su calidad de tercera interesada.-----

NOTA 1

NOTA 5

NOTA 2

9

100862

b).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Zacatecas del citado Instituto, al rendir su informe circunstanciado de hechos de fecha 22 de marzo de 2017, visible a fojas 085 a 748 consistentes en: Resumen de convocatoria de fecha 22 de diciembre de 2016, oficio número 34011661400/ADQ1.1/05/2016 de fecha 8 de diciembre de 2016, Dictamen de disponibilidad presupuestal de la licitación de mérito; convocatoria de la licitación pública de referencia; Acta de Primera Junta de Aclaraciones de fecha 28 de diciembre de 2016; Acta de Primera Junta de Aclaraciones de fecha 30 de diciembre de 2016; Acta de Segunda Junta de Aclaraciones de fecha 3 de enero de 2017; Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de fecha 10 de enero de 2017; Acta de Diferimiento de Fallo de fecha 17 de enero de 2017; Acta de Fallo de fecha 19 de enero de 2017; propuestas técnico económicas de las empresas ██████████ OSTEO CEN, S.A. DE C.V., B Braun Aesculap de México, S.A. de C.V.; Desarrollos Biotecnológicos del Bajío, EXORTA, S de R.L. de C.V.; Francisco Javier Jiménez Aguilar y/o Proveedora Médica; Gregorio Hernández Tenorio y/o GH Medical Trauma; Hospi-Tec, S.A. de C.V.; Ortopedia HISA S.A. de C.V.; Osteoscope, S.A. de C.V.; Quirúrgica Ortopédica S.A. de C.V.; Tecnología y Diseño Industrial S.A.P.I. de C.V.; Traumaservice Internacional S.A. de C.V.; Insumos Médicos y Quirúrgicos, S.A. de C.V., oficio número 3401161400/D.ADQ 1.6/051/2017 de fecha 16 de marzo de 2017; y disco compacto que contiene los archivos electrónicos que conforman el procedimiento administrativo disciplinario de mérito; así como las remitidas en el alcance al informe circunstanciado de hechos contenido en el oficio de fecha 23 de marzo de 2017, visible a fojas 771 a 847 del expediente en que se actúa, consistente en complemento de propuesta técnico económica de la empresa OSTEO CEN, S.A. DE C.V. -----

NOTA 1

V.- **Consideraciones.**- Las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy accionante contenidos en su escrito inicial, relativas a que: *es ilegal la actuación de los servidores públicos responsables encargados de emitir el dictamen de evaluación técnico del sistema 19 "Prótesis de Cadera Cementada" y 20 "Prótesis de Cadera no Cementada" a su representada, ya que en forma obscura e inexplicable la convocante en el fallo del 20 de enero de 2017 desechó las propuestas de su representada por un requisito técnico no exigido en el pliego concursal y sin vinculación con el anexo 1 y 10 de la convocatoria,...* **Que en ninguno de los requisitos establecidos en los numerales 2, 2.1, 6.2 y anexo 1 de la convocatoria, se solicita se exhiban requisitos técnicos de algún equipo adicional para ser evaluados, por consiguiente, su representada no entiende de la redacción del dictamen técnico qué quieren decir los servidores públicos, al establecer que la propuesta de su representada incluyen los instrumentales señalados en el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Que de conformidad con el numeral 2 de la convocatoria su representada ofertó el set de instrumentales quirúrgicos especificado para la colocación de prótesis de cadera para uso y consumo de los bienes agrupados en los sistemas 19 y 20, que el legislador regula en el párrafo tercero del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los puntos 2.1 fracción V y 6.2 fracción III de la convocatoria, en armonía con el artículo 262 de la Ley General de Salud, su representada aportó a su propuesta técnica de los sistemas 19 y 20, el Registro Sanitario número 3090E2013SSA, emitido por la COFEPRIS al titular Mat-Ortho, S.A. de C.V., respecto del producto INSTRUMENTOS PARA PROTESIS DE CADERA OHST INSTRUMENTAL QUIRURGICO, del cual se acredita que la autoridad sanitaria aprobó el equipo médico consistente en instrumentales quirúrgicos específicos, equipos que se describen en el catálogo de bienes diseñados por el fabricante de los mismos, en estricto cumplimiento al numeral 6.2 fracción II de la convocatoria, sin que de dicho registro sanitario y catálogos se incluyan equipos adicionales. **Que su representada fue desechada por una apreciación personal ajena a los requisitos técnicos,...** *Que la convocante fue precisa en ratificar en sus aclaraciones de dudas de fecha 30 de diciembre de 2016, que requería para el consumo de los bienes del Anexo 1 el Set instrumental conforme al artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismos que fue***



ofertado por su representada, ... se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí declarándose **fundadas**, toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado, que su determinación de desechar la propuesta de la hoy inconforme respecto de los sistemas **19** Prótesis de Cadera Cementada y **20** Prótesis de Cadera no Cementada, en el acta de Fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 19 de enero de 2017, se hubiese ajustó a la normatividad que rige la materia; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 122 de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dicen: -----

"Artículo 71...

...
Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las documentales que al efecto aportó el área convocante al rendir su informe circunstanciado, específicamente del contenido acta de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 19 de enero de 2017, visible a fojas 239 a 264 del expediente en que se actúa, se advierte que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa [REDACTED] para los sistemas **19** Prótesis de Cadera Cementada y **20** Prótesis de Cadera no Cementada, en los siguientes términos: -----

NOTA 1

MÉXICO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACIÓN ESTATAL ZACATECAS COORDINACIÓN DELEGACIONAL DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO	IMSS
ACTA DE FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO QUE TENGAN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTES CON OTROS PAÍSES, NÚMERO LA-019GYR034-E413-2016 PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPRÓTESIS DEL GRUPO 060 MATERIAL DE CURACIÓN, BAJO EL ESQUEMA DE INVENTARIO CERO QUE INCLUYA DOTACIÓN DE INSTRUMENTAL COMPATIBLE CON LOS IMPLANTES, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A EQUIPO E INSTRUMENTAL, CAPACITACIÓN AL PERSONAL OPERATIVO Y EL SUMINISTRO DE INSUMOS PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE LA DELEGACIÓN DE ZACATECAS, PARA CUBRIR NECESIDADES DEL EJERCICIO 2017.		

En el Municipio de Calera de Víctor Rosales, Zac, siendo las 16:00 horas del día 19 de enero del 2017, se reunieron en la Sala de Juntas de la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento, sito en calle Juan Aldama Norte sin número, Esquina con Vicente Guerrero oriente, Zona centro, Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, C.P. 98500, los servidores públicos que se mencionan al final de la presente Acta, para llevar a cabo el Acto de Fallo de la Licitación Pública que se menciona en el preámbulo de esta Acta, con fundamento en los Artículos 36, 36bis., 37 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 51 y 54 de su Reglamento, así como el numeral 12 de la Convocatoria. -----

04



100864

Segundo.- Con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 36bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en los puntos 9 y 10 de la Convocatoria de la Licitación, se procedió a dar a conocer el resultado de la Evaluación Técnica - Legal realizada por Martha Elena Cortés Briano, el Lic. Manuel Arturo Castañeda Murillo y la L.C. María Magdalena Medina de la Isla, representantes de la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento y por parte de la Jefatura de Prestaciones Médicas, el Doctor Miguel Devora Morales y el Doctor José de Jesús Ramírez Aguilera, respecto de los documentos presentados por los Licitantes, determinando lo siguiente: -----

NOMBRE DEL LICITANTE	CLAVE CUADRO BÁSICO O DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA, SEGÚN CORRESPONDA	RESULTADO		MOTIVO	FUNDAMENTACIÓN LEGAL
		SI CUMPLE	NO CUMPLE		

					LIQUIDACIÓN
			XXX	EL LICITANTE EN SU PROPUESTA MANIFIESTA LO QUE A LA LETRA DICE: "ESTA COTIZACIÓN INCLUYE SOLAMENTE LOS INSTRUMENTOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY LAASSP Y NINGÚN OTRO EQUIPO ADICIONAL, NO CUMPLIENDO CON LO SOLICITADO EN EL ANEXO 1 (UNO) DE LA CONVOCATORIA.	ARTÍCULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PUNTOS 6.2, 10, 11 Y ANEXO 1 DE LA CONVOCATORIA.
	SISTEMA 19 PRÓTESIS CADERA CEMENTADA Y SISTEMA 20 PRÓTESIS CADERA NO CEMENTADA.				

NOTA 1

SISTEMAS DESIERTOS

No. SISTEMA	NOMBRE DEL SISTEMA
19	CADERA CEMENTADA
28 A	MAXILOFACIAL

De cuya lectura se advierte que la convocante determinó desechar la propuesta de la hoy inconforme presentada para los sistemas 19 "Prótesis de Cadera Cementada" y 20 "Prótesis de Cadera No Cementada", bajo el argumento de que: *el licitante en su propuesta manifiesta lo que a la letra dice: "ESTA COTIZACIÓN INCLUYE SOLAMENTE LOS INSTRUMENTOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY LAASSP Y NINGUN OTRO EQUIPO ADICIONAL, NO CUMPLIENDO CON LO SOLICITADO EN EL ANEXO 1 (UNO) DE LA CONVOCATORIA"*, utilizando como fundamento los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo establecido en los numerales 6.2, 10, 11 y anexo 1 de la convocatoria de la licitación de mérito; sin embargo, lo asentado en el acta de fallo resulta insuficiente para establecer que la convocante observó lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Es importante precisar que el espíritu de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, de acuerdo con la exposición de motivos, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitirá un fallo que debía contemplar, entre otros aspectos, las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se desecharon las propuestas presentadas, a fin de fortalecer la seguridad jurídica; bajo éste contexto, se previó que en el fallo, cuando se determine desechar una proposición, éste deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, principios de legalidad que en materia de adquisiciones se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, que dispone lo siguiente: -----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;"



Precepto legal que establece que el fallo que emita la convocante, deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando **todas las razones** legales, **técnicas** o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; lo que en el presente caso no aconteció, puesto que en el acto de fallo la convocante respecto de la propuesta de la empresa hoy inconforme para los sistemas **19 "Prótesis de Cadera Cementada" y 20 "Prótesis de Cadera No Cementada"**, se limitó a señalar: *el licitante en su propuesta manifiesta lo que a la letra dice: "ESTA COTIZACION INCLUYE SOLAMENTE LOS INSTRUMENTOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY LAASSP Y NINGUN OTRO EQUIPO ADICIONAL, NO CUMPLIENDO CON LO SOLICITADO EN EL ANEXO 1 (UNO) DE LA CONVOCATORIA"*; lo que es insuficiente para dar cumplimiento al precepto legal antes invocado, y tener motivado el fallo, ya que la convocante, no señala con exactitud qué es lo que incumplió el accionante de lo requerido en el Anexo 1 de la convocatoria, ya que en dicho anexo para los sistemas 19 y 20; la convocante requirió entre otras cosas, lo siguiente: -----

"ANEXO NÚMERO 1 (UNO)

REQUERIMIENTO.

NOTA: No habrá precios de referencia para este procedimiento de Licitación.

Esta convocante agrupo una serie de claves que integran un sistema, los cuales fueron elaborados por personal médico, de conformidad con el artículo 113 del Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS, tomando como base el cuadro básico actualizado en septiembre 2015, el cual se encuentra en el portal de transparencia del IMSS, página: <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/cuadros-basicos/CBMC.pdf>

El instrumental necesario para la colocación de los implantes por sistema se relaciona a continuación:

HGZ No. 1	Hospital General de Zona No. 1 Zacatecas	
HGZ No. 2	Hospital General de Zona No. 2 Fresnillo	
Instrumental	HGZ No. 1 Zacatecas	HGZ No. 2 Fresnillo
Set de osteosíntesis para grandes fragmentos	1	1
Set de osteosíntesis para pequeños fragmentos.	1	1
Set para placa dinámica (DHS)	1	1

El licitante deberá de prestar los insumos, herramientas e instrumentos para los **equipos de perforación y corte necesarios para las cirugías**, en calidad de **comodato**, garantizando así en todo momento la **compatibilidad necesaria que coadyuve al resultado exitoso de la operación**, salvaguardando en todo momento la **integridad del paciente**, así como brindar la **seguridad al Médico Cirujano de que cuente con todo lo necesario para el buen logro de la misma**.

PARTIDA A	GPO	GEN	ESP	SIST	NOMBRE DEL SISTEMA	DESCRIPCION	CANTIDAD ASIGNADA HGZ 1 ZACATECAS		CANTIDAD ASIGNADA HGZ 2 FRESNILLO		CANTIDAD TOTAL ASIGNADA	
41	060	483	0786	19	HOJAS PARA SIERRA	HOJA PARA SIERRA OSCILATORIA PARA CIRUGIA OSEA DE ACUERDO A MARCA MODELO DEL EQUIPO, PIEZA	2	6	2	5	1	11
42	060	747	7007	19	PRÓTESIS CADERA CEMENTADA	CABEZAS INTERCAMBIABLES MODULARES DE COBALTO-CROMO DE 28 MM DE DIÁMETRO CONO 12-14 PARA VASTAGOS CUELLO CORTO ESTANDAR O LARGO. PIEZA	3	8	3	8	6	16
43	060	747	7064	19	PRÓTESIS CADERA CEMENTADA	CABEZAS INTERCAMBIABLES MODULARES DE CERÁMICA O ZIRCONIA DE 28 MM DE DIÁMETRO, CONO 12-14 PARA VASTAGOS CUELLO CORTO, ESTÁNDAR O LARGO LA SELECCIÓN DEL MATERIAL ESTARÁ A CARGO DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN, DE ACUERDO A SUS NECESIDADES. PIEZA	3	8	4	9	7	33
44	060	748	0548	19	PRÓTESIS CADERA CEMENTADA	COMPONENTES FEMORALES, VASTAGO RECTO, PERFIL LATERALIZADO CON CONO 12-14 ANCHO DE 7.00 MM A 18.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE	3	8	3	8	6	68

00866

PARTIDA A	GPO	GEN	ESP	SIST	NOMBRE DEL SISTEMA	DESCRIPCION	CANTIDAD ASIGNADA HGZ 1 ZACATECAS		CANTIDAD ASIGNADA HGZ 2 FRESNILLO		CANTIDAD TOTAL ASIGNADA	
						LAS ESPECIFICADAS. PIEZA						
45	060	748	4169	19	PRÓTESIS CADERA CEMENTADA	ACETÁBULO DE POLIETILENO DE ULTRA ALTO PESO MOLECULAR, CON ENLACES CRUZADOS POR MULTIRRADIACION CON CEJA DE 10 A 20 GRADOS. ALAMBRE RADIOPACO ECUATORIAL Y / O POLAR DE FORMA SEMIESFÉRICA CON DIÁMETRO INTERNO DE 22 MM O 28MM, ESTERIL. DIÁMETRO EXTERNO DE 36 MM. A 60 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS. PIEZA.	3	8	4	9	7	68
46	060	746	9715	20	PRÓTESIS CADERA NO CEMENTADA	COMPONENTES FEMORALES NO CEMENTADOS. COMPONENTES FEMORALES, CON CONO 12-14 Y ADITAMENTO ANTIRROTACIONAL. ANCHO: DE 7.0 MM A 18.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS. PIEZA.	14	36	12	30	26	66
47	060	746	9947	20	PRÓTESIS CADERA NO CEMENTADA	INSERTO ACETABULAR DE POLIETILENO DE ULTRA ALTO PESO MOLECULAR CON ENLACES CRUZADOS POR MULTIRRADIACION, CON DIÁMETRO INTERNO DE 28 MM. PARA COPA METÁLICA. DIÁMETRO EXTERNO: DE 46.0 MM A 62.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS. PIEZ	14	36	8	20	22	56
48	060	747	5985	20	PRÓTESIS CADERA NO CEMENTADA	TORNILLOS PARA FIJACIÓN DE CONCHA ACETABULAR PARA PRÓTESIS DE CADERA NO CEMENTADA, EN ALEACIÓN DE TITANIO. LONGITUD: DE 15.0 MM A 55.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS. PIEZA.	43	108	24	60	67	168
49	060	747	7064	20	PRÓTESIS CADERA NO CEMENTADA	CABEZAS INTERCAMBIABLES MODULARES DE CERÁMICA O ZIRCONIA DE 28 MM DE DIÁMETRO, CONO 12-14 PARA VÁSTAGOS CUELLO CORTO, ESTÁNDAR O LARGO LA SELECCIÓN DEL MATERIAL ESTARÁ A CARGO DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN, DE ACUERDO A SUS NECESIDADES. PIEZA	14	36	8	20	22	56
50	060	748	1132	20	PRÓTESIS CADERA NO CEMENTADA	COMPONENTES ACETABULARES METÁLICOS PARA INSERTAR A PRESIÓN, CON RECUBRIMIENTO POROSO O DE MALLA CON ORIFICIOS PARA ATORNILLAR Y ANILLOS ECUATORIALES. DIÁMETRO: DE 44.0 MM A 64.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS. PIEZA.	14	36	8	20	22	56

En este orden de ideas, se advierte que la convocante en el Anexo 1, en correlación con lo establecido en la Junta de aclaraciones, de fecha 30 de diciembre de 2016, agrupó una serie de claves que integran entre otros los sistemas 19 y 20, elaborados por personal médico de conformidad con el artículo 113 del Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS, tomando como base el cuadro básico, actualizado en septiembre 2015, el cual se encuentra en el portal de transparencia del IMSS, página http://www.imss.gob.mx/sites/all/starics/pdf/cuadros_basicos/CBMC.pdf, señalando que el **instrumental necesario para la colocación de los implantes por sistema** se relacionan de la siguiente manera: Hospital General de Zona No. 1 Zacatecas y Hospital General de Zona No. 2 Fresnillo, solicitando para ambos hospitales **set de osteosíntesis** (grandes fragmentos, pequeños fragmentos o para placa dinámica), especificando claramente que **los licitantes debían prestar los insumos, herramientas e instrumentos para los equipos de perforación y corte necesarios para las cirugías en calidad de comodato**, garantizando en todo momento la compatibilidad necesaria que coadyuve al resultado exitoso de la operación, salvaguardando en todo momento la integridad del paciente, así como brindar la seguridad al Médico Cirujano de que cuente con todo momento lo necesario para el buen logro de

la misma. Así mismo se estableció entre otras cosas, las claves que conforman los sistemas y su **descripción**, en donde se establece el bien solicitado, las dimensiones, medidas y características, sin que la convocante establezca cuál de los requisitos, condiciones o características contenidas en el anexo 1, no se desprenden de la propuesta del accionante, es decir, porque considera que incumplió con el Anexo 1 de la convocatoria, al señalar en su propuesta técnico-económica la leyenda: "ESTA COTIZACION INCLUYE SOLAMENTE LOS INSTRUMENTOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY LAASSP Y NINGUN OTRO EQUIPO ADICIONAL", pues no se desprende del fallo que la convocante le dé a conocer todas las causas que la llevaron a determinar que no se acredita el cumplimiento al citado Anexo 1.-----

Asistiéndole la razón y el derecho a la empresa inconforme en el sentido de que; *es ilegal la actuación de los servidores públicos responsables encargados de emitir el dictamen de evaluación técnico del sistema 19 "Prótesis de Cadera Cementada" y 20 "Prótesis de Cadera no Cementada" a su representada, ya que en forma oscura e inexplicable la convocante en el fallo del 20 de enero de 2017 desechó las propuestas de su representada por un requisito técnico no exigido en el pliego concursal y sin vinculación con el anexo 1 y 10 de la convocatoria,...* *Que en ninguno de los requisitos establecidos en los numerales 2, 2.1, 6.2 y anexo 1 de la convocatoria, se solicita se exhiban requisitos técnicos de algún equipo adicional para ser evaluados, por consiguiente, su representada no entiende de la redacción del dictamen técnico qué quieren decir los servidores públicos, al establecer que la propuesta de su representada incluyen los instrumentales señalados en el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Que su representada fue desechada por una apreciación personal ajena a los requisitos técnicos, aun y cuando los bienes ofertados fueron declarados solventes al no sustentarse incumplimiento técnico alguno para los sistemas 19 y 20; toda vez que la convocante en el fallo no señala todas las razones técnicas por las cuales considera que el inconforme no cumple con lo solicitado en el Anexo 1 de la convocatoria, en virtud que del acta de fallo, de manera general se estableció: el licitante en su propuesta manifiesta lo que a la letra dice: "ESTA COTIZACION INCLUYE SOLAMENTE LOS INSTRUMENTOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY LAASSP Y NINGUN OTRO EQUIPO ADICIONAL", NO CUMPLIENDO CON LO SOLICITADO EN EL ANEXO 1 (UNO) DE LA CONVOCATORIA"; sin señalar que fue lo que incumplió el accionante de lo solicitado en el citado Anexo 1 de la convocatoria. -----*

Por lo antes expuesto la actuación de la convocante en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 19 de enero de 2007, carece de la debida motivación. Sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:-----

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: I.6o.A.33 A
Página: 1350

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive la causa legal del procedimiento**, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica



100866

que en el acto si se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad si se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, **la falta de fundamentación** consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación** consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

SSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

NOVENA EPOCA

INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO: VIII, DICIEMBRE DE 1998

TESIS: XIV.10.8 K

PÁGINA: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO QUE DETERMINAN LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS Y CADA UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SE REFIEREN DE MANERA GENÉRICA A ÓRGANOS JURISDICCIONALES SIN HACER MENCIÓN A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ÉSTAS TAMBIÉN QUEDAN OBLIGADAS A OBSERVARLA Y APLICARLA, LO CUAL SE DEDUCE DEL ENLACE ARMÓNICO CON QUE SE DEBE ENTENDER EL TEXTO DEL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 94 DE LA MISMA CODIFICACIÓN SUPREMA; ELLO PORQUE, POR UN LADO, LA JURISPRUDENCIA NO ES OTRA COSA SINO LA INTERPRETACIÓN REITERADA Y OBLIGATORIA DE LA LEY, ES DECIR, SE TRATA DE LA NORMA MISMA DEFINIDA EN SUS ALCANCES A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO QUE DESENTRAÑA SU RAZÓN Y FINALIDAD; Y POR EL OTRO, QUE DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE CONSAGRA LA PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES CITADAS, LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR EN MANDAMIENTO ESCRITO TODO ACTO DE MOLESTIA, O SEA QUE DEBERÁN EXPRESAR CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL MISMO. POR TANTO, CONJUGANDO AMBOS ENUNCIADOS, OBVIO ES QUE PARA CUMPLIR CABALMENTE CON ESTA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, TODA AUTORIDAD DEBERÁ NO SOLAMENTE APLICAR LA LEY AL CASO CONCRETO, SINO HACERLO DEL MODO QUE ÉSTA HA SIDO INTERPRETADA CON FUERZA OBLIGATORIA POR LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE FACULTADOS PARA ELLO. EN CONCLUSIÓN, TODAS LAS AUTORIDADES, INCLUYENDO LAS ADMINISTRATIVAS, PARA CUMPLIR CABALMENTE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EMANADO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, HAN DE REGIR SUS ACTOS CON BASE EN LA NORMA, OBSERVANDO NECESARIAMENTE EL SENTIDO QUE LA INTERPRETACIÓN DE LA MISMA HA SIDO FIJADO POR LA JURISPRUDENCIA.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 27/98. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE INGRESOS DE MÉRIDA. 10. DE OCTUBRE DE 1998. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: RAFAEL QUERO MIJANGOS

QUINTA ÉPOCA

INSTANCIA: SALA REGIONAL DEL GOLFO

PUBLICACIÓN: NO. 29. MAYO 2003.

PÁGINA: 620

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-060/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5554 /2017

- 14 -

JURISPRUDENCIA.- ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO NO INCLUYEN A LAS AUTORIDADES QUE INTEGRAN EL PODER EJECUTIVO FEDERAL ENTRE AQUÉLLAS A QUIENES LES RESULTA OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCAN LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TAMBIÉN ES VERDAD QUE AL SER DICHA JURISPRUDENCIA LA INTERPRETACIÓN DIRECTA Y REITERADA DE UNA LEY, RESULTA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ÍNDOLE, INCLUSO LAS ADMINISTRATIVAS, PUES ABSOLUTAMENTE TODAS LAS AUTORIDADES TIENEN EL INELUDIBLE DEBER CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE SUS RESOLUCIONES. EN ESTE SENTIDO, LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ENCUADRARSE EN FUNCIÓN Y DENTRO DE LOS LÍMITES DE LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA DAR CONGRUENCIA Y PLENITUD AL SISTEMA JURÍDICO EN SU INTEGRIDAD, PUES DE LO CONTRARIO NO SE CUMPLE CABALMENTE LA EXIGENCIA PREVISTA EN DICHS NUMERALES, RESULTANDO APARENTE LA FUNDAMENTACIÓN EMPLEADA. (181)

JUICIO NO. 336/02-13-01-1.- RESUELTO POR LA SALA REGIONAL DEL GOLFO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2002, POR UNANIMIDAD DE VOTOS.- MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOAQUÍN RUBÉN MARTÍNEZ OBREGÓN.- SECRETARIA: LIC. FRANCISCA TRUJILLO VÁSQUEZ.

Careciendo de eficacia jurídica las manifestaciones que realiza la convocante al rendir su informe circunstanciado en el sentido de que:... *el ahora inconforme no cumplió con lo solicitado, ya que no está dispuesto y lo hace saber mediante escrito que forma parte de su propuesta en donde expresa: "ESTA COTIZACION INCLUYE SOLAMENTE LOS INSTRUMENTOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY LAASSP Y NINGUN OTRO EQUIPO ADICIONAL..." a ofertar los equipos de perforación y corte solicitados... Que si bien es cierto, el ahora inconforme presenta propuesta técnico económica para los sistemas 19 y 20, en su propuesta económica adjunta la leyenda "ESTA COTIZACIÓN INCLUYE SOLAMENTE LOS INSTRUMENTALES SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY LAASSP Y NINGUN OTRO EQUIPO ADICIONAL." observándose una conducta ventajosa por parte del licitante hoy inconforme, pues dentro de su propuesta no manifiesta que proporcionará tanto el instrumental, como los insumos, herramientas, instrumentos y los equipos de perforación y corte necesarios para las cirugías. ... Que si bien es cierto, el inconforme hace referencia a un registro sanitario de la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V. referente al instrumental quirúrgico, únicamente garantiza que cuenta con el instrumental, mas no así, con los equipos de perforación y cortes necesarios. ... Que es evidente que el ahora inconforme pretende manipular la información proporcionada en el acta de fallo a su convenir, toda vez que dentro de sus propuestas no refiere que proporcionará los equipos de corte y perforación solicitados en la junta de aclaraciones de fecha 30 de diciembre del 2016... Que el área convocante a la respuesta a la pregunta número 5 del ahora inconforme manifestó que el licitante debía de prestar los insumos, herramientas e instrumentos, los equipos de perforación y corte necesarios para las cirugías en calidad de comodato,.. Que el ahora inconforme sabía que el proporcionar el equipo de perforación y corte era un requisito que formaba parte del proceso de licitación, entendiéndose pues, que es un requisito obligatorio, toda vez que ésta Autoridad no puede considerar las citadas manifestaciones de la convocante para establecer que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que del contenido del acta de fallo no se advierte que se haya dado a conocer al accionante las razones por la cuales incumple lo solicitado en el citado Anexo 1 de la convocatoria, y que hoy pretende hacer valer en su informe. -----*

Lo anterior, considerando que el Informe Circunstanciado no es la vía procesal oportuna para hacer del conocimiento a los licitantes todas las razones, causas y circunstancias por las cuales su propuesta no resultó con aprobación, puesto que la Instancia de Inconformidad de la cual conoce esta autoridad tiene por objeto verificar la legalidad de los actos realizados por la Convocante en los procedimientos de contratación desahogados de conformidad con las disposiciones que rigen

100870

las materias objeto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y es el caso, que el área convocante pretende motivar las causas para desechar las propuestas del hoy accionante, hasta la rendición del Informe Circunstanciado, la cual no es la vía legal, ni el momento procesal oportuno para exponer los motivos, causas y razones que se tuvieron para desechar una propuesta, ya que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, es en el Fallo en donde se proporcionará por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta fue desechada y el informe circunstanciado lo es para acreditar la legalidad del acto y la improcedencia de la inconformidad.-----

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias que a la letra disponen:-----

"Sexta Época
Registro: 267401
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tercera Parte, L
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 125

INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.

No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Revisión 2788/61. María de la Luz Soto de Rodríguez Soto. 18 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Séptima Época
Registro: 255546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
66 Sexta Parte
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis:
Página: 99

DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.

Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la

impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta parte:

Volumen 27, página 29. Revisión fiscal RF-695/70 (175/66). Hortensia Arjona Sesma. 29 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 75. Amparo directo 311/71. Benjamín J. Cohen. 30 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 75. Amparo en revisión 537/72. Roberto González Torres y coagraviados. 27 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 54, página 75. Revisión fiscal 199/70 (419/57). Corporación Nacional Distribuidora, S.A. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 64, página 33. Amparo directo 1/74. Inversiones Inmuebles El Mundo, S.A. 30 de abril de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."

Igualmente resultan **fundadas** las manifestaciones que realiza el accionante en su escrito inicial en el sentido de que: *constituye otro motivo de inconformidad la ilegal y parcial actuación de los servidores públicos responsables del dictamen de evaluación técnica y económica al **sistema 20 CADERA NO CEMENTADA** al licitante OSTEON CEN, S.A DE C.V., ya que en la segunda junta de aclaraciones, de fecha 30 de diciembre de 2017 modificó el requerimiento referente a la clave 060.746.9715, requiriendo lo siguiente: "Componentes femorales no cementados. Componentes femorales con cono 12-14, **ángulo cervico diafisario en el rango de 125 a 145 grados** y aditamento antirrotacional. Ancho de 5.0 mm a 20.0 mm incluye medidas intermedias entre las especificadas. Pieza." De igual forma en relación a las preguntas 48, 49, 50 y 51 de su representada realizadas en la Junta de Aclaraciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 30 de diciembre de 2016, la convocante confirmó que se debía cumplir con las precisiones de la convocatoria, sin embargo, la empresa OSTEON CEN, S.A DE C.V., no dio cumplimiento con ello, ya que de su Registro Sanitario número 153300402A1124, se desprende que el fabricante internacional no fabrica el vástago no cementado **con la característica de ángulo cervico diafisario en el rango de 125 a 145 grados**.... sin embargo, el área convocante determinó de forma indebida declarar solvente la propuesta de la empresa OSTEON CEN, S.A DE C.V., cuando no cumplía con dicha característica; toda vez que del estudio y análisis a las documentales que al efecto remitió el área convocante al rendir su informe circunstanciado, específicamente del contenido al fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 19 de enero de 2017; el cual por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, se advierte que la convocante con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determinó adjudicar el sistema 20 "Prótesis de Cadera No Cementada" el cual incluye la clave 060.746.9715 a la empresa OSTEON CEN, S.A DE C.V. Determinación que no se ajustó a lo solicitado en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, junta de aclaraciones y a la normatividad que rige la materia, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:-----*

100872

En el punto 2.1, fracción I de la convocatoria de mérito, se solicitó que los licitantes acompañaran a su propuesta técnica entre otros documentos copia del Registro Sanitario anverso y reverso, vigente, expedido por la COFEPRIS, en lo individual o por familia, **debidamente identificado por el número de renglón del insumo propuesto, de cada una de las claves y marcas que oferta.** A nombre del Licitante participante y/o del fabricante que respalda la propuesta del Licitante participante, en los siguientes términos: -----

"2.1. CALIDAD.

Los licitantes deberán acompañar a su proposición técnica los documentos siguientes:

I. Copia del Registro Sanitario anverso y reverso, vigente, expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud, ya sea individual o por familia, debidamente identificado por el número de renglón del insumo propuesto, de cada una de las claves y marcas que oferta. A nombre del Licitante participante y/o del fabricante que respalda la propuesta del Licitante participante. Deberán presentar agrupados (juntos, contiguos, reunidos, engrapados) los diferentes registros sanitarios de las claves que integran el 100% del sistema ofertado."

Asimismo en el numeral 6.2 fracción I de la convocatoria se solicitó la descripción amplia y detallada de los bienes ofertados **cumplimiento estrictamente con lo señalado en el anexo 1**, debiendo utilizar para ello el anexo 10 ambos anexos de la convocatoria; y en la fracción II de dicho numeral se solicitó que los licitante adjuntaran en la documentación **técnica los folletos, catálogos y/o fotografías, de autoría propia del fabricante de los bienes necesarios para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes**, en original, y fotostáticas, señalando claramente que en los catálogos, folletos debían estar debidamente referenciados, indicando el sistema y la clave a que corresponde el bien ofertado en su proposición técnico – económica, y la falta de referencia en los catálogos y/o folletos sería motivo de desechamiento del sistema ofertado, numeral que a continuación se transcribe: -----

"6.2. PROPOSICION TÉCNICA:

La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación:

I. Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el Anexo Número 1 (uno), debiendo utilizar para ello, el Anexo Número 10 (Diez) el cual forma parte de estas bases.

II. Deberá acompañar de los folletos, catálogos y/o fotografías, de autoría propia del fabricante de los bienes necesarios para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes, en original. No deberán entregar copias fotostáticas de los catálogos, folletos, etc. Si fuera de su preferencia, y si los catálogos, folletos fueran grandes o bien archivos muy pesados, podrá enviarlos junto con las muestras, que deberá de entregar previo al acto de presentación y apertura de proposiciones.

Los catálogos, folletos deberán estar debidamente referenciados, indicando el sistema y la clave a que corresponde el bien ofertado en su proposición técnico – económica, la falta de referencia en los catálogos y/o folletos será motivo de desechamiento del sistema ofertado.



00874

Por lo anterior, la empresa OSTEON CEN, S.A DE C.V., en su propuesta técnica estaba obligada a describir amplia y detallada de bienes ofertados, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el Anexo Número 1 (uno), debiendo utilizar para ello, el Anexo Número 10 (Diez); acompañar a dicha propuesta los folletos, catálogos y/o fotografías debidamente referenciados, indicando el sistema y la clave a que corresponde el bien ofertado en su proposición técnico - económica de autoría propia del fabricante de los bienes necesarios para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes, en original; y aportar copia simple de los documentos descritos en el numeral 2.1 y 2.2, dentro de los que se encuentra la copia del Registro Sanitario anverso y reverso, vigente, expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud, ya sea individual o por familia, debidamente identificado por el número de renglón del insumo propuesto, de cada una de las claves y marcas que oferta. A nombre del Licitante participante y/o del fabricante que respalda la propuesta del Licitante participante. Asimismo debió relacionar clave por clave, incluyendo el número de sistema, tanto en el registro sanitario como en el catálogo y ambos deberían de coincidir.

Ahora bien, de las constancias documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado, obra a fojas 633 a 635 del expediente en que se actúa, el anexo 10 correspondiente a la propuesta técnico- económica, de la empresa tercero interesada, respecto al sistema 20 clave 060.746.9715, de la que se advierte que la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., respecto del sistema 20 clave 060.746.9715, ofertó en su propuesta técnico-económica, tal cual la descripción solicitada en el anexo 1 modificado en la Junta de aclaraciones de fecha 30 de diciembre de 2017, Anexo que a continuación se inserta:

Eugenia Garza Sada 6309-18, Residencial La Hacienda
64890 Montemey N.L. E-mail: egarsa@osteocen.com.mx
Tel: (81)8365-0597 8104-0401 8647-3045



OSTEON CEN S.A. DE C.V.

ANEXO NÚMERO 10 (DIEZ)
PROPOSICIÓN TÉCNICA - ECONÓMICA

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. LA-019-SYR034-EA12-2016
FECHA: 10 DE ENERO 2017 FAB. (). DIST. (xxxxx). No. DE PROVEEDOR (MSS: 00C0027036)

NOMBRE DEL LICITANTE: OSTEON CEN S.A. DE C.V. R. F. C. DCEP306245W2

DOMICILIO: Eugenia Garza Sada 6309-18, Residencial La Hacienda, 64890 Montemey, N.L.

TEL: (81)8365-0597 8104-0401 8647-3045

FAX: (81)8365-0597 8104-0401 8647-3045

CORREO ELECTRONICO: egarsa@osteocen.com.mx

No. Part ida	No. SISTE MA	CLAVE			DESCRIPCION	NÚMERO DE REGISTRO SANITARIO	PAÍS DE ORIGEN	Nombre y R.F.C. del Fabricante	Marca	CANTIDAD TOTAL REQUERIDA QUE INCLUYA LOS NGZ No. 1 y 2 DE ZACATECAS Y PRESNILLO		PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL QUE INCLUYA LOS NGZ No. 1 y 2 DE ZAC Y PRESNILLO	
		GPO	GEN	ESP						MINIMA	MAXIMA		MINIMA	MAXIMA
44	30	060	746	9715	COMAPONES FOMORALES PRO COMERCIALIZADOS CONFORMES NORMALES CON CODIGO DE 12-14 ANILLO CERVELLO DIANALDO EN EL RANCHO DE 125 A 145 GRADOS F ADHESIVO ANTIBROCA AL ANCHO DE 5.0 MM A 20.0 MM. INCLUYENDO S INDEBIDAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS	1279030501A	MEXICO ESTADO DE LA GUERRA QUERETARO	OSTEON MEDICAL INDUSTRIAS DE C.V.	COVISION	20	64	\$ 3,760.00	\$ 197,600.00	\$ 601,600.00
45	30	060	746	9997	INSERTO ACETABULAR DE POLIETILENO DE ULTRA ALTO PESO MOLECULAR	1279030501A	MEXICO ESTADO DE LA GUERRA QUERETARO	OSTEON MEDICAL INDUSTRIAS DE C.V.	COVISION	20	56	\$ 2,600.00	\$ 52,000.00	\$ 145,600.00

[Firma manuscrita]

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-060/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5554 /2017

- 20 -

00873

De cuyo contenido se observa que a la empresa OSTEON, S.A. DE C.V., respecto del sistema 20 clave 060.746.9715, ofertó en su propuesta técnico-económica, tal cual la descripción solicitada en el anexo 1 modificado en la Junta de aclaraciones de fecha 30 de diciembre de 2017, esto es citó: "Componente femoral no cementado. componente femoral con cono 12-14 angulo cervico diafisario en el rango de 125 a 145 grados y aditamento antirrotacional ancho de 5.0 mm a 20.0 mm medidas intermedias entre las especificadas", señalando en la columna correspondiente a numero de registro el siguiente: 1279C2005SSA.

Asi mismo, obra a fojas 799 a 805 del expediente en que se actúa, el Registro Sanitario número 1279C2005SSA de fecha 10 de diciembre de 2015, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios COFEPRIS de la Secretaría de Salud, cuyo titular es la empresa DESARROLLO DE FIJACION MEXICANA, S.A. DE C.V., del que se advierte entre otras cosas, lo siguiente: características del producto sistema de protesis de cadera de titanio COVISION, denominación generica sistema protesis de cadera, fabricados por la empresa COVISIÓN MEDICAL TECHNOLOGIES LTD., importado entre otros por la empresa OSTEON, S.A. DE C.V., descripción: sistema protesis de cadera titanio COVISIÓN, Protosis de cadera modelo Troya, integrado por componentes vastago femoral tipo miles recubierto HA, vastago femoral no cementado recubierto HA vastago no cementado Presssifit, copa acetabular recubierta HA componente acetabular con recubrimiento poroso, componente acetabular Pressfit, tornillo para acetabulo y copa de expansión, elaborados de aliación de titanio cabeza de ceramica e inserto de polietileno UHMWPE para copa de expansión esteriles. Presentaciones (para la clave 9715): Vastago recubierto no cementado ha. Componentes femorales no cementados. Componentes femorales, con cono 12-14 y aditamento antirrotacional...y vastago no cementado PRESS FIT. Componentes femorales no cementados. Componentes femorales con cono 12-14 y aditamento antirrotacional... señalando en ambos casos ancho de 5.00 mm a 20mm. Registro que se inserta a continuación:

SECRETARÍA DE SALUD
COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS
SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE SERVICIOS DE SALUD Y DISPOSITIVOS MÉDICOS

MODIFICACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO No. 1279C2005 SSA
No. DE SOLICITUD: F3306402A1124

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 párrafo cuarto, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 y 16 fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3 General de Salud, 1 y 2 incisos C fracciones X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, 1, 3 fracción I inciso b, VII, 4 fracción I, 81, 184, 186, 189 y 190 del Reglamento de Insumos para la Salud; con fundamento en lo dispuesto por el artículo décimo octavo Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2010, así como los relativos y aplicables del Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y servicios, así como los formatos que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, publicado el 28 de enero de 2011 en el Diario Oficial de la Federación; se otorga la presente Modificación al Registro Sanitario bajo las siguientes condiciones:

Titular del registro:	Desarrollo de Fijación Mexicana, S. A. de C. V.
Domicilio:	Lomas de los Rieos, 5559 Int. B. Colonia La Estanzuela, C.P. 54988, Monterrey, Nuevo León, México
R.F.C.	DFM 140611 RPA.

CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO

Denominación Distintiva:	Sistema Protosis de Cadera de Titanio COVISION
Denominación Genérica:	Sistema Protosis de Cadera
Tipo de Insumo para la Salud Art. 283 LGS:	Protosis
Clasificación del Insumo para la Salud Art. 83 RIS:	Clase III
Financiado por:	Covisión Medical Technologies, Ltd
Domicilio:	Lawn Rd, Carlton Industrial Estate Carlton In Lincoln, Nr. Workson BB1 9LB United Kingdom (Reino Unido).
Importado y Distribuido por:	1. Desarrollo de Fijación Mexicana, S. A. de C. V. 2. Osteon Cen, S. A. de C. V. 3. Ortho Implants, S. A. de C. V.

09



00876

Domicilio

- Lomas de los Pinos 5559, Int. B, Colonia La Estanzuela, C.P. 64988, Monterrey, Nuevo León, México. 800
- Eugenio Garza Sada 6309-18, Colonia Residencial La Hacienda, C.P. 64890, Monterrey, Nuevo León, México.
- Lomas de los Pinos 5559 Altos, Int. A, Colonia La Estanzuela, C.P. 64988, Monterrey, Nuevo León, México.

Indicaciones de uso

Para reemplazo endoprotésico de articulación coxo-femoral, se utiliza en artroplastia de cadera.

Descripción

Sistema prótesis de cadera de Titanio COVISION - Prótesis de cadera modelo Troya, integrada por los componentes: Vástago Femoral tipo Miles recubierto HA; Vástago Femoral no cementado recubierto HA; Vástago no cementado Pressfit, Copa acetabular recubierto HA, Componente Acetabular con recubrimiento Poroso; Componente Acetabular Pressfit, Tornillo para Acetábula; y Copa de expansión, elaborados de aleación de Titanio Cabeza de Cerámica; e inserto de polietileno UHMWPE para Copa de Expansión. Estériles.

Presentaciones

Sistema Prótesis de Cadera de Titanio COVISION

Cabeza alumina de cerámica, cono 12-14, para vástagos con cuello

Empaque: uno por caja, estéril, material: alumina

Reducir (Ctrl+1) no recubierto no cementado ha. Componentes femorales no cementados. Componentes femorales, con cono 12-14 y aditamento antirrotacional.
Empaque: uno por caja, estéril, material: titanio t6al4v (ISO 5832-3), recubrimiento HA

CAT NO	CAT NO	ANCHO MM
02 2005	060 746 9715	5.0 MM
02 2006		6.0 MM
02 2007		7.0 MM
02 2008		8.0 MM
02 2009		9.0 MM
02 2010		10.0 MM
02 2011		11.0 MM
02 2012		12.0 MM
02 2013		13.0 MM
02 2014		14.0 MM
02 2015		15.0 MM
02 2016		16.0 MM
02 2017		17.0 MM
02 2018		18.0 MM
02 2019		19.0 MM
02 2020		20.0 MM

Vástago no cementado PRESS FIT. Componentes femorales no cementados. Componentes femorales, con cono 12-14 y aditamento antirrotacional.
Empaque: uno por caja, estéril, material: titanio Ti6Al4V (ISO 5832-3)

CAT NO	CAT NO	ANCHO MM
77 0809	060 746 9715	5.0 MM
77 0810		6.0 MM
02 1007		7.0 MM
02 1008		8.0 MM
02 1009		9.0 MM
02 1010		10.0 MM
02 1011		11.0 MM
02 1012		12.0 MM
02 1013		13.0 MM
02 1014		14.0 MM
02 1015		15.0 MM

02 1016		16.0 MM
77 1890		17.0 MM
77 1891		18.0 MM
02 1019		19.0 MM
02 1020		20.0 MM

802

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-060/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5554 /2017

00877


De igual forma obra a fojas 806 a 808 del expediente en que se actúa los, catálogos del producto ofertado por la empresa tercero interesada, para la clave 060.746.9715, correspondiente al sistema 20, el cual en lo que interesa se inserta a continuación: -----

COVISION
ORTHOPAEDICS

Protesis de Cadera

Cadera No Cementada 0043

807



Vástago No Cementado Press-Fit. Componentes Femorales no cementados con cono 12-14 y aditamento antirrotacional
Material: Aleación de Titanio Ti6AL4V (ISO-5832-3)
Empaque: Individual (Uno por Caja)
Esteril

02 1000	6.0 mm Diam.
02 1001	6.5 mm Diam.
02 1002	7.0 mm Diam.
02 1003	7.5 mm Diam.
02 1004	8.0 mm Diam.
02 1005	8.5 mm Diam.
02 1006	9.0 mm Diam.
02 1007	9.5 mm Diam.
02 1008	10.0 mm Diam.
02 1009	10.5 mm Diam.
02 1010	11.0 mm Diam.
02 1011	11.5 mm Diam.
02 1012	12.0 mm Diam.
02 1013	12.5 mm Diam.
02 1014	13.0 mm Diam.
02 1015	13.5 mm Diam.
02 1016	14.0 mm Diam.
02 1017	14.5 mm Diam.
02 1018	15.0 mm Diam.
02 1019	15.5 mm Diam.
02 1020	16.0 mm Diam.

060.746.9715


REG. SANITARIO 1279C2005 SSA

COVISION
ORTHOPAEDICS

Protesis de Cadera

Cadera No Cementada 0044

808



Vástago No Cementado HA. Componentes femorales no cementados con cono 12-14 y aditamento antirrotacional
Material: Aleación de Titanio Ti6Al4V (ISO-5832) con Recubrimiento de HA
Empaque: Individual (Uno por Caja)
Esteril

02 2000	6.0 mm Diam.
02 2001	6.5 mm Diam.
02 2002	7.0 mm Diam.
02 2003	7.5 mm Diam.
02 2004	8.0 mm Diam.
02 2005	8.5 mm Diam.
02 2006	9.0 mm Diam.
02 2007	9.5 mm Diam.
02 2008	10.0 mm Diam.
02 2009	10.5 mm Diam.
02 2010	11.0 mm Diam.
02 2011	11.5 mm Diam.
02 2012	12.0 mm Diam.
02 2013	12.5 mm Diam.
02 2014	13.0 mm Diam.
02 2015	13.5 mm Diam.
02 2016	14.0 mm Diam.
02 2017	14.5 mm Diam.
02 2018	15.0 mm Diam.
02 2019	15.5 mm Diam.
02 2020	16.0 mm Diam.

060.746.9715

REG. SANITARIO 1279C2005 SSA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



00873

De cuyo contenido se desprende que el bien ofertado por la tercero interesada para la clave 060.746.9715, se trata de vástago no cementado press fit componentes femorales no cementados con cono 12-14 y aditamento antirrotacional. Material aleación de titanio Ti6AL4V empaque individual 1 por caja Estéril; y vástago no cementado HA componente femoral no cementado con cono 12-14 y aditamento antirrotacional material aleación de titanio Ti6Al4V recubrimiento de HA empaque individual (uno por caja) caja estéril, medidas 5.0mm a 20.0 mm. -----

En este orden de ideas, se tiene que del contenido del Registro Sanitario número 1279C2005SSA expedido por la Secretaría de Salud, así como de los catálogos de autoría propia del fabricante que al efecto adjuntó a su propuesta la empresa OSTEON CEN, S.A. de C.V., **no acreditan que el producto ofertado para la clave 060.746.9715, del sistema 20, cuente con la característica de angulo cervico diafisario en el rango de 125 a 145 grados**, tal y como fue requerido por la convocante en la junta de aclaraciones de fecha 30 de diciembre de 2016, sin que la área convocante al rendir su informe circunstanciado, hubiese realizado pronunciamiento alguno con el cual justifique el incumplimiento en que incurrió el tercero interesado y tampoco adjuntó elemento de prueba alguno para acreditar que la empresa tercero interesado dio cumplimiento a los citados numerales de la convocatoria, en correlación con lo establecido en la junta de aclaraciones de fecha 30 de diciembre de 2016, aún y cuando le fue requerida en el numeral 2 apartado II del oficio número 00641/30.15/1155/2017, de fecha 28 de febrero de 2017, en el que se indicó que al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos debía sostener la legalidad del acto impugnado, **contestando todos los motivos de inconformidad planteados, aportando las pruebas correspondientes como son la convocatoria, actas de los distintos eventos, la propuestas técnicas tanto del tercero interesado como del inconforme, es decir toda la documentación relacionada con los motivos de inconformidad vinculada con el procedimiento de contratación en comento que sustente dicho informe**, lo que en el caso no aconteció. -----

Así las cosas, le corresponde la carga de la prueba a la convocante para acreditar que evaluó la propuesta de empresa OSTEON CEN, S.A. de C.V, considerando los requisitos solicitados en los numerales 2.1 fracción I, 6.2 fracción II, Anexo 1 en correlación con lo establecido en la Junta de aclaraciones de fecha 30 de diciembre de 2016, antes analizado, considerando que ella tiene la información necesaria para verificar o evaluar las condiciones y/o requisitos que pidió en la convocatoria; asimismo en la instancia que nos ocupa, debe aportar los elementos de prueba para acreditar la legalidad de sus actos, lo que no aconteció pues como ya se indicó anteriormente, no desvirtuó en su informe circunstanciado el motivo que se analiza, y de las pruebas aportadas no se desprende la características en análisis. -----

Bajo este contexto, le corresponde la carga de la prueba a la convocante para desvirtuar los motivos de inconformidad, y acreditar que su actuación en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 30 de diciembre de 2017, se ajustó a la normatividad que rige a la materia; sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: -----

Séptima Época
Registro: 918085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC
Materia(s): Común
Tesis: 551
Página: 495
Genealogía:



7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117
APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- *A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.*

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- *El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.*

En consecuencia, al no cumplir la empresa OSTEON CEN, S.A. de C.V., con la característica de ángulo cerviceo diafisario en el rango de 125 a 145 grados, solicitada por la convocante en la junta de aclaraciones de fecha 30 de diciembre de 2016, para la clave 060.746.9715, del sistema 20, se actualiza la cuausal de desechamiento contenida en el numeral 11 inciso A) de la convocatoria, el cual establece lo siguiente: -----

"11. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

Se desearán las proposiciones de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

A) *Que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en esta Convocatoria contenidos en los numerales 6, 6.1, 6.2 y 6.3, y sus anexos, así como los que se deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la proposición."*

Lo que dejó de observar la convocante en el Acta de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 19 de enero de 2017, en virtud que determinó adjudicar sistema 20 "Prótesis de Cadera No Cementada" en donde se encuentra contenida la clave 060.746.9715 a la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., y aun y cuando dicho licitante incumplió con los requisitos solicitados en los numerales 2.1 fracción I, 6.2 fracción II, Anexo 1 en correlación con lo establecido en la Junta de aclaraciones de fecha 30 de diciembre de 2016, antes analizados, apartándose con ello de los criterios de evaluación y adjudicación contenidos en los puntos 10.1, y 10.3 de la convocatoria del

procedimiento concursal que nos ocupa, así como los artículos 36 y 36 bis Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V.- El acta del evento de Fallo de fecha 19 de enero de 2017; así como todos los actos que de la misma se deriven, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa [REDACTED] respecto de los sistemas 19 "Prótesis de Cadera Cementada" y 20 "Prótesis de Cadera No Cementada", observando lo requerido en el Anexo 1 de la convocatoria, en apego a los criterios de evaluación de las proposiciones técnicas y causales de desechamiento, contenidos en los numerales 10.1 y 11 de la propia convocatoria, lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como evaluar nuevamente la propuesta de la empresa **OSTECEN, S.A. de C.V.**, respecto de la clave **060.746.9715, del sistema 20**, en relación a lo solicitado en los numerales 2.1 fracción I, 6.2 fracción II, Anexo 1 en correlación con lo establecido en la Junta de aclaraciones de fecha 30 de diciembre de 2016, por cuanto hace a la característica correspondiente a "Componente femoral no cementado.componente femoral con cono 12-14 ángulo cervico diafisario en el rango de 125 a 145 grados y aditamento antirrotacional ancho de 50 mm a 20.0 mm medidas intermedias entre las especificadas"; en apego a los criterios de evaluación de las proposiciones técnicas y causales de desechamiento, contenidos en los numerales antes citados; observando lo analizado en el considerando V de la presente resolución, lo anterior, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en términos de lo dispuesto en los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

....
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas; mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."



- VII.-** Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Zacatecas del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----
- VIII.-** Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- IX.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados al representante Legal de la empresa [REDACTED] en su carácter de inconforme, y del representante legal de la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., en su calidad de tercera interesada, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que obre constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.-** La inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó la legalidad del acto impugnado con sus excepciones y defensas hechas valer. -----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] respecto de su evaluación en los sistemas 19 "Prótesis de Cadera Cementada" y 20 "Prótesis de Cadera No Cementada", así como de la adjudicación de la que fue objeto la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., respecto del sistema 20 "Prótesis de Cadera No Cementada". -----
- TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de acuerdo a lo analizado y valorado en el considerando V de la presente resolución esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del acta del evento de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR034-E412-2016, celebrada para la adquisición de materiales de osteosíntesis y endoprótesis, específicamente respecto del sistemas 19 y 20 y de todos los actos que de él

devienen respecto el sistema 20; por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Área Convocante deberá emitir un fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa [REDACTED] respecto de los sistemas 19 "Prótesis de Cadera Cementada" y 20 "Prótesis de Cadera No Cementada", observando lo requerido en el Anexo 1 de la convocatoria, en apego a los criterios de evaluación de las proposiciones técnicas y causales de desechamiento, contenidos en los numerales 10.1 y 11 de la propia convocatoria, lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como evaluar nuevamente la propuesta de la empresa **OSTECEN, S.A. de C.V.**, respecto de la clave **060.746.9715, del sistema 20**, en relación a lo solicitado en los numerales 2.1 fracción I, 6.2 fracción II, Anexo 1 en correlación con lo establecido en la Junta de aclaraciones de fecha 30 de diciembre de 2016, por cuanto hace a la característica correspondiente a "*Componente femoral no cementado.componente femoral con cono 12-14 angulo cervico diafisario en el rango de 125 a 145 grados y aditamento antirrotacional ancho de 50 mm a 20.0 mm medidas intermedias entre las especificadas*"; en apego a los criterios de evaluación de las proposiciones técnicas y causales de desechamiento, contenidos en los numerales antes citados; observando lo analizado en el considerando V de la presente resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

NOTA 1

CUARTO - Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Zacatecas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente resolución aplicando las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución al representante legal de la empresa OSTEOPED, S.A. DE C.V., en su calidad de tercera interesada, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, planta baja, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, en la Ciudad de México, debiéndose fijar un tanto del presente acuerdo en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad. -----

SÉXTO. - La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que

00833

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-060/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5554 /2017

- 28 -

establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. ----

SEPTIMO. - En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----

Lic. Jorge Peralta Porras

NOTA 2

Para: ✓ C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] calle Guanajuato 78-201, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Ciudad de México, persona autorizada: C. [REDACTED]

NOTA 1
NOTA 3

NOTA 4

Representante Legal de la empresa **OSTEO CEN, S.A. DE C.V.**, Eugenio Garza Sada 6309-18, Colonia Residencial la Hacienda, C.P. 64890, teléfonos 81 83 65 0597, fax 81 81040401, correos electrónicos osteocen@osteosen.com y [REDACTED]

✓ **I.D.J Jose Manuel Escobedo Venegas.**- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Zacatecas del Instituto Mexicano del Seguro Social, Av. Netzahualcóyotl No. 104, Col. Buenos Aires, C.P. 98054, Zacatecas, Zac., Tel: (01492) 924 5630 Y 924 5270, Fax: 924 5383.

Mtro. Ricardo Alexander Márquez Padilla.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

✓ **C.P. Sergio Manuel Zertuche Romero.**- Titular de la Delegación Estatal en Zacatecas del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Interior Alameda No. 45, Col. Centro, C.P. 98000, Zacatecas, Zacatecas.- Tel 01 492 415 28, Fax 01 492 21 363.

✓ **Lic. Juan Carlos Tapia Rodríguez.**- Titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Zacatecas.

MCHS*ING*OAV.